



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Resolución de Alcaldía

N° 943 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de agosto de 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he controlado

11 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
H.A N° 762 - 2008 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el Informe N° 008-2010-CEPA/MPP, de fecha 16 de mayo de 2010 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 899-2009-A/MPP de fecha 26 de agosto de 2009, se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra los siguientes Ex Funcionarios: 1.-MBA.- Roberto Francisco Vega Mariani (Ex Gerente Municipal); 2.- ING. Edgardo Martín Hernández Abramonte (Ex – Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad de Piura); 3.- CPC. Irma Rivas Vivencio (Ex Jefa de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura); 4.- Abog. Jorge Luis Soyer Lopez (Ex jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura) 5.-Ing. Jorge Alberto Timana Rojas (Ex – Gerente de la Gerencia Territorial y de Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura) 6.-Ing. Wilfredo Mantilla Tucto (Ex – Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Piura), por existir indicios de la comisión de las faltas de carácter administrativo, tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276;

Que, con Informe N° 004-2609-02-0454, "Examen Especial relacionado con la ejecución de obras públicas periodo 02 de Enero al 31 de Diciembre del 2006"; realizado por la Oficina General de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura, se efectúan las siguientes Observaciones: **OBSERVACIÓN N° 01.** IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA 'MEJORAMIENTO DE ASCENSORES DEL PALACIO MUNICIPAL' DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA POR LA SUMA DE S/ 392,821.38. **OBSERVACIÓN N° 02.-** DEMORA EN LA EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD EN RELACION A LA LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA: "CONSTRUCCION PUESTOS DE VENTA MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS" HA DEVENIDO EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/ 110,650.37 **OBSERVACIÓN N° 03.-** INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA ORDEN DE SERVICIO DE ENSAYO DE ASFALTO Y DE SUELOS PARA LA EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION DE VIAS INTEGRADORAS DE LOS CASERIOS DEL DISTRITO DE PIURA" DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/ 15,396.99; **OBSERVACIÓN N° 04.-** ADQUISICION DE BIENES PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "SEMAFORIZACION DEL DISTRITO DE PIURA" POR LA SUMA DE S/137,666.43, SE ENCUENTRAN EN ALMACEN DESDE EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2006 CON EL RIESGO DE SER DETERIORADOS Y/O PUEDAN QUE DAR OBSOLETOS AL NO HABERSE INICIADO AÚN HASTA LA FECHA LA EJECUCION DE LA OBRA NO OBSTANTE EL TIEMPO TRANSCURRIDO; en este sentido, siguiendo con el estado del proceso corresponde la evaluación de los Descargos y Pruebas presentadas por los Procesados:

- 1.- MBA. ROBERTO FRANCISCO VEGA MARIANI, (Ex – Gerente Municipal). **Observación N° 01:** IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE ASCENSORES DEL PALACIO MUNICIPAL" DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA POR LA SUMA DE S/ 392,821.38. El Ex Funcionario mediante carta de fecha 01 de Septiembre del 2009, se ratifica en su descargo presentado con carta No 065-2008-RVM/MPP de fecha 04 de Diciembre del 2008, en donde manifiesta lo siguiente: Sobre la auditoria externa realizada por la Sociedad de Auditoria Externa Chávez Escobar Asociados SC., relacionada a la firma del contrato, en los supuestos que esto no hubiera estado acorde a Ley o hubiera sido irregular, quedo claro, que mediante Proceso Administrativo realizado contra mi persona fui absuelto de toda posible falta administrativa, mediante resolución de Alcaldía N° 1479-2006-A/MPP, en dicha Resolución se indica claramente que había actuado diligentemente dentro de las funciones y atribuciones de acuerdo al ROF y MOF vigentes y resuelve en su artículo segundo Absolver de responsabilidad administrativa al

procesado de las imputaciones sobre la observación N° 01 referida a la firma del contrato de los elevadores, pese a las presiones que realizó la OGCI a través del Gerente de Sociedades de Auditoría de Contralor, Jorge Quispe Salguero, con el Oficio 1355-2006-CG/SOA, para que emita informes especiales, sobre las conclusiones de las observaciones administrativas del punto 1, donde se me involucraba.

Este Informe presentado por la OGCI N° 004-2009-02-0454 "Examen Especial relacionado con la ejecución de obras públicas periodo 02 de enero al 31 de diciembre de 2006", es una duplicidad a las investigaciones sobre las mismas obras realizadas por la Auditoría Externa por los señores PALACIOS Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS, los cuales también realizaron auditorías a todas las obras públicas del año 2006, materializando su informe Largo N° 008-2007-3-006 "EXAMEN ESPECIAL A LA INFORMACION PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2006", en el cual ni se menciona la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ASCENSORES DEL PALACIO MUNICIPAL", por lo que se puede concluir que no encontró observaciones administrativas o especiales a dicha obra, a demás también se emitió el Informe N° 002-2007-02-0454 "Examen Especial relacionado con el uso de los recursos del Fondo de Compensación Municipal y su incidencia en la ejecución de obras para el desarrollo integral, periodo 02 de enero al 31 de diciembre 2006" y tampoco encontró nada relacionado a los elevadores, por lo tanto esta duplicidad de investigación a las obras del año 2006, es un simple reflejo de abuso de autoridad por parte de OGCI, en su afán de venganza, por haberla denunciado administrativamente por usurpación de funciones y atribuciones que se dio en el año 2005 cuando fui Gerente Municipal. Esta duplicidad de investigaciones está tipificada, en la norma legal, donde el principio de NE BIS IDEM O NON BIS IN IDEM, "no dos veces" por la misma cosa por los mismos hechos. El principio NE BIS IN IDEM, está implícito en el Derecho al debido proceso reconocido por el Art. 139° inc. 3) de la Constitución.

Que, asimismo el procesado manifiesta en sus descargos respecto del hecho de no haber supuestamente cautelado la ejecución del contrato, no se encontraba dentro de las funciones de la Gerencia Municipal, pues compete a la Oficina de Infraestructura a través de la División de Obras, las cuales dependen de la Gerencia Territorial y de Transportes.

Cabe precisar que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF), (anexo 03) en las funciones de la Gerencia Municipal, "Controlar el nivel de rendimiento de la gestión de procesos que ejecutan la demás Gerencias". Es decir que el Gerente Municipal únicamente media a través de esta función el nivel de ejecución presupuestal global de las actividades programadas para las Gerencias, con lo cual no existe como función la obligación de entrar en detalle para verificar el avance de ejecución de una obra, ya que ello era responsabilidad exclusiva de la Gerencia Territorial y de Transportes por ser la encargada estructuralmente de la Oficina de Infraestructura y División de Obras.

Como Gerente Municipal y atendiendo a la función contenida en el literal u) de las funciones específicas de la Gerencia Municipal, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) que establece que se debe "canalizar la información Técnico -Administrativa de los órganos bajo su dependencia hacia la alta dirección y viceversa" es que al recepcionar el Informe 1147-2006-OI/MPP de la Oficina de Infraestructura, la cual solicita se expida la carta notarial que comunique la decisión de realizar la intervención Económica de la Obra, es que la Gerencia cumple con la obligación de remitir dicha carta notarial al contratista al haberse configurado la causal contemplada en el inciso c.) punto 2 de la VI Disposición Específica de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE. Asimismo se solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica un informe sobre la legalidad de lo solicitado por la oficina de Infraestructura, la cual mediante informe N° 683-2006-GAJ/MPP, confirma que dicha intervención se ajusta a las disposiciones legales.

Una vez ejecutada la notificación al contratista, este responde con la carta 025-2006-JCF-ARQ, ingresada a través de la Unidad de Trámite Administrativo con el expediente N° 0019943-2006 (anexo 04), aceptando la intervención económica y nombrando como su representante en dicha obra al Ing. Eudomiro Viale Bancayán con DNI 03669103, CIP N° 05852 (anexo 05); luego de ello se emite la Resolución de Alcaldía N° 0571-2006-AMPP (anexo 06), en la cual se formaliza la Intervención Económica y se designa al Ing. Edgardo Martín Hernández Abraimonte, jefe de la Oficina de Infraestructura como representante de la Municipalidad para el manejo de la cuenta mancomunada de la intervención referida. Asimismo dicha Resolución reconoce al Ing. Eudomiro Viale Bancayán como representante de la empresa contratista Castillo Feria José, Arquitecto.

Que, sobre el supuesto que se ha permitido la subcontratación de la obra, manifiesta que es una afirmación Falsa y sin mayor sustento en relación a mi persona, pues la Gerencia Municipal en ningún



ALCALDÍA DE PIURA
al que ha tenido
confrontado

11 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP

configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) * El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) * La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". Es por estas razones se ha llegado a establecer la responsabilidad del procesado, debido a que existen medios probatorios que determinan su función y responsabilidad.

- 2.- **ING. EDGARDO MARTIN HERNANDEZ ABRAMONTE** (Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Piura), **Observación N° 01, IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE ASCENSORES DEL PALACIO MUNICIPAL" DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA POR LA SUMA DE S/ 392,821.38; Observación N° 03.- INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA ORDEN DE SERVICIO DE ENSAYO DE ASFALTO Y DE SUELOS PARA LA EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION DE VIAS INTEGRADORAS DE LOS CASERIOS DEL DISTRITO DE PIURA" DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/ 15,396.99 Observación N° 04.-. ADQUISICION DE BIENES PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "SEMAFORIZACION DEL DISTRITO DE PIURA" POR LA SUMA DE S/137,666.43, SE ENCUENTRAN EN ALMACEN DESDE EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2005, CON EL RIESGO DE SER DETERIORADOS Y/O PUEDAN QUE DAR OBSOLETOS AL NO HABERSE INICIADO AÚN HASTA LA FECHA LA EJECUCION DE LA OBRA NO OBSTANTE EL TIEMPO TRANSCURRIDO-** El Funcionario presenta sus descargos mediante carta de fecha 31 de Agosto del 2009, en donde Respecto a la **Observación N° 1** indica: "Que ocupé el cargo de Director de Infraestructura del 14 de mayo del 2003 hasta el 30 de agosto del 2004 y como jefe de la Oficina de Infraestructura del 01 de septiembre del 2004 hasta el 09 de enero del 2007, para lo cual adjunto copia de las Resoluciones de Alcaldía con las que fui designado.

Hago de su conocimiento, que esta obra fue auditada en sus inicios el año 2005 por la empresa Auditora Externa Chávez Escobar & Asociados SC. Contratada por la Contraloría General de la Republica, prueba de ello es la Carta N° 220-2006, de fecha 03 de octubre de esta sociedad auditora, cuya copia se adjunta a la presente. A pesar de ello presenté en su momento mis descargos relacionados con las deficiencias en el expediente técnico y las otras relacionadas con la ejecución de la obra, ya que a partir de este mal expediente técnico se derivan las supuestas irregularidades.

Deficiencias en la elaboración del Expediente Técnico: debo señalar que previo a la elaboración del expediente técnico definitivo de esta obra, la Municipalidad Provincial de Piura elaboró un perfil de preinversión a través de la Gerencia Territorial y de Transportes, como responsable de la Unidad Evaluadora y a su vez encargada de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI); todo esto de acuerdo a lo establecido por la Ley 27293 que creó el Sistema Nacional de Inversión Pública, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio del 2000, y al cual la Municipalidad Provincial de Piura se sujetó a partir del 01 de enero del 2004. Posteriormente, en calidad de ex - jefe de la oficina de Infraestructura de ese entonces (Agosto de 2005) y en cumplimiento del Reglamento y Manual de Organización y Funciones (se adjunta copia), me correspondía la aprobación de este expediente técnico, por lo que lo hice en cumplimiento de mis funciones. Además, antes de aprobar este expediente técnico, para su elaboración, a través de la División de Estudios y Proyectos de la Oficina de Infraestructura se contrató al proyectista Ing. Mecánico Electricista Jaime Remon Comba y como revisor al Ing. Civil Freder Alberto Guerra Gonzales, quienes luego de emitir sus informes de conformidad respectivos el jefe de la División de Estudios y Proyectos de ese entonces Ing. José Franklin Talledo Coveñas recomendó su aprobación, por lo que procedí a aprobar dicho expediente técnico con la Resolución Jefatural N° 0143-2005-OI/MPP del 22 de agosto del 2005. Todo este trámite administrativo se siguió en cumplimiento de las normas de Control Interno para el área de obras públicas - normas 6000-01 del expediente técnico que establece "El expediente antes de ser aprobado por la entidad licitante, debe estar visado en todas sus páginas por los profesionales responsables de su elaboración (proyectista y revisor) , y por el área especializada responsables de su revisión (División de Estudios y Proyectos), cuya copia se adjunta. Por tanto, considero que las deficiencias en el expediente técnico son responsabilidad del proyectista en su condición de autor y dueño del proyecto y por el revisor y ex jefe de la División de Estudios y Proyectos como antes encargados de su revisión.



Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el controlado

11 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
SECRETARÍA INTERNO

Irregularidades relacionadas con la ejecución de la obra; Al respecto, debo señalar que para la etapa de ejecución esta obra se contó con un supervisor externo, que fue el Ing. Mecánico Eléctrico Luis Mejía Cabrejos, el mismo que contaba con todas las herramientas legales para exigir al contratista la correcta ejecución de la misma, esto según el art. 250 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de este entonces, que entre otras funciones del supervisor establece "La entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato" cuya copia se adjunta.

También, quiero precisar que el contrato firmado entre proveedor de los ascensores Sr. Julio Ayala Aponte y el representante legal de la obra Arquitecto José Castillo Fera no era una subcontratación, pues como comprenderá estos equipos normalmente se manda a fabricar a pedido a determinado proveedor y, según las especificaciones técnicas de los equipos que se quieran adquirir y cualquier contratista que hubiera ganado este proceso hubiera hecho lo mismo. De haber sido necesario aprobar esta supuesta subcontratación hubiese resultado procedente. Sobre el acta de acuerdo de fecha 29 de mayo 2006, la firmé en cumplimiento de mis funciones como ex - jefe de la oficina de Infraestructura y previa coordinación con el ex - jefe de la División de Obras Ing. Manuel Saavedra Guzmán y el ex - supervisor de la obra Ing. Luis Alberto Mejía Cabrejos y tuvo como objetivo terminar esta obra. Además, existía un contrato firmado entre el representante legal de la obra Arquitecto José Castillo Fera y el proveedor de los ascensores Sr. Julio Ayala Aponte, así como un Informe N° 010-2006/JCF - ARQ de fecha Abril del 2006, donde el Arq. José Castillo Fera se dirige al supervisor de la obra y hace de su conocimiento que se le debe cancelar al proveedor de los ascensores la suma de \$38,000 Dólares, cuya copias se adjuntan a la presente.

Respecto al trámite de pago de la valorización N° 01, este se realizó en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 0571-2006-A/MPP del 26 de Junio del año 2006 (adjuntando copia), en la cual se me designó como representante de la Municipalidad Provincial de Piura para el manejo de la cuenta mancomunada apertura para la intervención económica de esta obra.

Sobre las cartas fianzas que garantizaron los adelantos directos y para materiales, estas se encontraban en custodia de la Oficina de Tesorería por ser su función y hasta el 09.01.2007, fecha en que ocupé el cargo de jefe de la oficina de infraestructura, estas cartas fianzas estaban vigentes por los montos otorgados en los adelantos directo y para materiales.

Respecto a la afirmación que los ascensores se mantienen inoperativos, debo indicar que hasta donde tengo entendido en la actualidad viene prestando servicios. Sobre lo señalado por la Oficina de Control Institucional respecto a que este hallazgo no fue tratado por la Auditoría Externa Chávez Escobar & Asociados es correcto, por cuanto la obra aún no se había iniciado, pero lo que no señala es que se trata de un concurso de hechos, normas y procesos, con identidad de los mismos, pues los hechos investigados han sido materia de análisis por las auditorías externas en el año 2006 y 2006 debido a que para el año 2006, también se ha realizado una AUDITORIA EXTERNA por los señores PALACIOS Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS, los cuales en su función principal fue realizar las auditorías a todas las Obras Públicas del año 2006 y no encontraron vicios algunos en la actual obra que se formulan hallazgos en ese año, indicando Obras 2006, del trabajo pendiente del año 2007, realizándose en diciembre del año 2008, extendiendo su análisis hasta el presente año 2009, lo cual quiere decir que esta obra el año 2009 no podrá ser investigado por la Auditoría Externa que contrate la Contraloría General de la República, por que estarían nuevamente realizando trabajo sobre hechos ya investigados. Respecto a la **Observación N° 03 indica:** Que se le responsabiliza por no cumplir con entregar la Orden de Servicio N° 07645 de fecha 11 Oct. 2006 a la Empresa JBO INGENIEROS SAC. O en su defecto devolverlo para su entrega a la Oficina de Logística, Manifestando que la Unidad de Servicios Auxiliares, dependiente de la Oficina de Logística generó la Orden de Servicio N° 07645-2006 de fecha 11 Oct. 2006 (un día después de la firma del contrato), la cual se encontraba debidamente suscrita por el entonces ex jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares señor Eduardo Chavez Llocya y la ex Jefa de la Oficina de Logística señora Irma Rivas Vivencio, sin embargo ésta nunca fue recogida o solicitada por el proveedor del servicio que era la parte interesada.

Con fecha 16 de octubre de 2006, la Unidad de Servicios Auxiliares, remite con cargo a la Oficina de Infraestructura la precitada Orden de Servicios, en calidad de oficina solicitante para su control y verificación de cumplimiento del servicio, para tramitar el pago respectivo, siempre y cuando el proveedor lo solicite.



[Handwritten signature]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he contratado
5
11 AGO 2010
Yrma Sobrino Barrientos
D.A N° 762 - 2006 - A/MPP
SECRETARÍA INTERNA

Que si bien es cierto el proveedor presentó el Informe N° 208, 210, y 261-JBO.gg de fecha 18 y 26 de octubre y 22 de diciembre de 2006, respectivamente, en ningún momento solicitó la cancelación de los trabajos realizados, lo cual recién lo hace mediante Carta N° 118-2007-JBO.gg de fecha 09 de marzo de 2007 fecha en la cual el suscrito ya no desempeñaba el cargo de jefe de la oficina de infraestructura, ya que estuvo en dicho cargo de confianza hasta el 09 enero del 2007.

Además señala que cuando llegaba una Orden de Servicio a la Oficina de Infraestructura, era para liquidación o trámite de pago, la que a su vez era remitida a la División de Obras, para que tanto el residente y supervisor de obra, así como el jefe de División de Obras, emitieran los informes de conformidad respectivos, lo cual no sucedió con la Orden de Servicios N° 07645-2006 de fecha 11 de Octubre del 2006, ya que como se señala en el punto 2 y 3 arriba descritos, el proveedor desde el 16 de octubre de 2006 hasta el mes de diciembre del 2006 en que se anuló dicha Orden de Servicio y estuvo en la Oficina de Infraestructura, no solicitó la cancelación de los trabajos realizados.

Además, manifiesta que en la Página 06 del hallazgo N° 03 del informe de la Oficina de Control Institucional, esta Orden de Servicio N° 07675, tanto la ex Jefa de la Oficina de Logística y el Ex jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares la derivaron indebidamente a la Oficina de Infraestructura, debiendo directamente habérsela entregado al contratista, pues no estaba dentro de mis funciones entregar dicha Orden de Servicio al Contratista. Y Respecto a la **Observación N° 04 indica:** Que sobre esta observación manifiesta que este fue un proyecto propuesto por la División de Circulación Vial y Tránsito de la Oficina de Transporte y Circulación Vial, pero para su ejecución se canalizó a través de la Oficina de Infraestructura por tratarse de un proyecto de inversión pública, incluso los residentes de obra fueron propuestos por esta oficina.

De otro lado del análisis de la documentación relacionada con este hallazgo encontrado por la Oficina de Control Institucional, donde se indica: "no se ha evidenciado que el Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía N° 1173-2005-A/MPP de fecha 17 de noviembre de 2005, hayan adoptado acciones para llevar a cabo la convocatoria respectiva por los ítems declarados desiertos en los procesos anteriores, lo que ha implicado que hasta la fecha no se hayan adquirido dichos bienes y consecuentemente no se ejecute la obra; se desprende a quienes le competía efectuar los procesos para todas las adquisiciones necesarias para la ejecución de esta obra, caso contrario haberlo informado.

Indicando que sobre la ejecución de la obra para esta etapa y en cumplimiento de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Normas que Regulan la Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa", para esta obra se designó un residente de obra, el mismo que se encargó de revisar el expediente técnico, luego formular los requerimientos de materiales, equipos y herramientas y mano de obra, el que a su vez se encargaba de la ejecución de la misma. Asimismo, se contrató un supervisor externo, el mismo que contaba con todas las herramientas legales para exigir al residente de obra la correcta ejecución de la misma, pero lamentablemente estos no cumplieron a cabalidad con sus funciones, pues no informaron oportunamente a la División de Obras para poder adoptar las medidas correctivas.

Los miembros de la Comisión, luego de revisado el expediente y evaluado los Descargos, con respecto a la **Observación No. 01 concluyen que al procesado Si le asiste Responsabilidad Administrativa;** en atención a las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Que, en su condición en ese entonces de jefe de la Oficina de Infraestructura aprobó mediante Resolución Jefatural N° 0134-2005-OI/MPP de fecha 22 de agosto 2005, el expediente técnico para la ejecución de la obra, sin embargo no cauteló la correcta ejecución de la obra, toda vez que no se pronunció oportunamente ante el incumplimiento del contratista en el inicio de la ejecución de obra, permitiendo el retraso en su ejecución, no obstante la Entidad haber cumplido con la entrega del terreno y cancelado el adelanto directo y el adelanto de materiales ascendente a la suma de S/. 129,400.38 en forma oportuna, así mismo se permitió la subcontratación de la obra con la empresa JJAP Ascensores S.R.L. aún cuando en el contrato suscrito no se había estipulado dicha subcontratación, mas aún cuando el monto subcontratado representó el 63% del monto contratado, por lo que no era procedente la subcontratación y que a demás en dicha subcontratación se modificaron sustancialmente las especificaciones técnicas del expediente técnico, llegando incluso con fecha 29 de mayo de 2006 a suscribir un acta de acuerdo a través de la cual se acuerda que la Municipalidad asumía la cancelación de todos los gastos estipulados en el contrato suscrito con fecha 08 Feb..2006 entre el contratista y la Empresa JJAP. Ascensores S.R.L., además del pago de un adicional de \$ 5,000.00



INCIAL DE PIURA
ginal que no tenido
he confrontado

11 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP

dólares. De otro lado la valorización N° 01, la que cuenta con la conformidad del Ing. Edgardo Martín Hernández Abramonte en calidad en ese entonces de jefe de la Oficina de Infraestructura, no se amortizaron como correspondía los adelantos otorgados al contratista, implicando que ante el incumplimiento del mismo la entidad se vea desprotegida en recuperar lo invertido, asimismo la intervención económica de la obra no se solicitó de manera oportuna, pues a solo 37 días del vencimiento del plazo contractual se solicita dicha intervención y se emite la correspondiente Resolución a tan solo diez (10) días del vencimiento del plazo contractual, intervención en la que además no se afectado de acuerdo a los procedimientos establecidos por ley, igualmente en la intervención económica de la obra omitió la participación del contratista quien continuaba siendo el responsable directo de su ejecución, asumiendo la entidad compromisos que no formaban parte del contrato suscrito, asimismo no observó oportunamente las cartas fianzas, toda vez que existía una diferencia de S/ 89,156.60, más aún cuando la preliquidación arroja un monto en contra del Contratista de S/132,730.13; la resolución de contrato no se efectuó de manera oportuna, hechos que implicaron que los ascensores permanezcan inoperativos a su deficiente ejecución, lo que ha devenido en perjuicio económico de la Municipalidad, considerando que no obstante la inversión efectuada los ascensores se mantienen inoperativos, sin embargo el ex jefe de la oficina de infraestructura precisa que el responsable es el supervisor de la obra, soslayando su responsabilidad que le compete por el cargo que a esa fecha venía desempeñando, toda vez que según el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 403-2005-A/MPP del 26 Abril 2005, precisa como funciones específicas de jefe de la Oficina de infraestructura, entre otras el f) Revisar los expedientes técnicos y aprobarlos por resolución y g) Realizar el monitoreo y supervisión de las obras contratadas, por Adjudicación Directa y por encargo; asimismo el Artículo 116° del Reglamento de Organizaciones y funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 020-2003-C/PPP del 23 de Dic. 2003 establece como funciones generales de la Oficina de Infraestructura, entre otras, el 3) ... supervisar la ejecución de las obras bajo la modalidad de contrato. **SEGUNDO:** En lo referente al hecho de que en el presente hallazgo en la parte pertinente al contrato fue incluido en el informe de Auditoría Externa del año 2005, se precisa que la precitada auditoría fue realizada por la Sociedad de Auditoría Chávez Escobar y Asociación S.C., la que solo evaluó el proceso de selección llevado a cabo para la ejecución de la referida obra y una vez otorgada la Buena Pro, observó la demora en la suscripción del contrato, hechos que no han sido materia de evaluación en la presente acción de control, razón por la que carecen de fundamento lo solicitado en este extremo.

En atención a los hechos expuestos, se ha acreditado su Responsabilidad Administrativa Funcional por la observación Numero 01, habiendo incumplido sus obligaciones establecidas en el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, incisos a) "Son obligaciones de los servidores cumplir Personal y diligentemente los Deberes que impone el Servicio Público", d) " Conocer exhaustivamente las labores del Cargo y Capacitarse para un mejor desempeño"; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". Es por estas razones que se ha llegado a establecer la responsabilidad del procesado, debido a que existen medios probatorios que determinan su función y responsabilidad.

Los miembros de la Comisión, luego de revisar el expediente y evaluar los Descargos, con respecto a la Observación No. 03 concluyen que al procesado **SI le asiste Responsabilidad Administrativa;** en atención a las siguientes consideraciones : **PRIMERO:** Por cuanto la Orden de Servicios N° 07645 de fecha 11 de Oct. 2006 le fue entregada con fecha 16 de Oct. 2006 con cargo a la Oficina de Infraestructura a la Empresa JBO INGENIEROS SAC, o en su defecto devolverlo para su entrega a la Oficina de Logística y no mantenerlo indebidamente en su poder hasta el mes de diciembre del 2007, esto considerando que de acuerdo al contrato suscrito con la Empresa JBO INGENIEROS SAC. El plazo para prestación de los servicios de Ensayos de Suelos y Ensayos de Asfalto para la ejecución de la obra por la suma de S/ 38,737.00 incluido IGV. Correspondiendo la suma de S/. 5,540.00 al ítem N° 01: Ensayo de asfalto y la suma de S/ 33,197.00 al ítem N° 02: Servicios de Ensayos de Suelos, siendo el plazo para su ejecución siete (07) días calendario para ítem 01 y de 25 días calendario para el ítem 02, el cual según el contrato suscrito rigió a partir

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

11 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos

ALCALDESA DE PIURA

del día siguiente de la recepción de la Orden de servicio, por lo que al haberse omitido su entrega y ante el reclamo efectuado por la Municipalidad, dio lugar para que el contratista demande a la Municipalidad vía Arbitraje, el que concluyó ordenando el pago a favor de la empresa JBO INGENIEROS SAC por la suma de S/. 18,558.02 por los trabajos realizados, aún cuando los servicios prestados no eran por dicho monto, sino por la suma de S/. 8,558.02, asimismo conllevó al pago de costas y costos del proceso, no pudiendo la Municipalidad incluso optar por resolver el contrato a su solicitud, ante el incumplimiento de los servicios prestados por el contratista, por cuanto este alegaba en todo momento el no haber recepcionado la orden de servicios, para el inicio del plazo contractual.

En atención a los hechos expuestos, se ha acreditado su Responsabilidad Administrativa Funcional por la observación Numero 03, habiendo incumplido sus obligaciones establecidas en el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, incisos a) "Son obligaciones de los servidores cumplir Personal y diligentemente los Deberes que impone el Servicio Público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del Cargo y Capacitarse para un mejor desempeño"; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". Es por estas razones se ha llegado a establecer la responsabilidad del procesado, debido a que existen medios probatorios que determinan su función y responsabilidad.

Los miembros de la Comisión, luego de revisar el expediente y evaluar los Descargos, con respecto a la **Observación No. 04**, concluyen que al procesado **Si le asiste Responsabilidad Administrativa**; en atención a las siguientes consideraciones : **PRIMERO:** Que en su condición en aquel entonces de jefe de la Oficina de Infraestructura estaba en la obligación de velar por el inicio y la culminación de la obra, mas aún cuando ya existía una inversión efectuada en la adquisición de bienes por la suma de S/. 131.047.14 debiendo para tal efecto haber reiterado la adquisición de los bienes no adjudicados inicialmente para el inicio de la ejecución de la Obra: "Semaforización del distrito de Piura", sin embargo trata de soslayar su responsabilidad en el residente de la obra y en el supervisor", aún cuando la misma no se había iniciado, lo que ha implicado que los bienes adquiridos en el año 2005, se mantengan en almacén sin utilización alguna con el riesgo de deteriorarse dado el tiempo transcurrido.

En atención a los hechos expuestos, se ha acreditado su Responsabilidad Administrativa Funcional por la observación Numero 04, habiendo incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establece como obligaciones de los servidores: incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público", b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) " Conocer exhaustivamente las labores del Cargo y Capacitarse para un mejor desempeño"; concordante con el Art. 132° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece: "Los funcionarios y servidores permanentes deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en los artículos 28 inc. a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". Es por estas razones se ha llegado a establecer la responsabilidad del procesado, debido a que existen medios probatorios que determinan su función y responsabilidad.

CPC IRMA RIVAS VIVENCIO (Ex Jefa de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura); **OBSERVACIÓN N° 03.- INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA ORDEN DE SERVICIO DE ENSAYO DE ASFALTO Y DE SUELOS PARA LA EJECUCION DE OBRA "CONSTRUCCION DE VIAS INTEGRADORAS DE LOS CASERIOS DEL DISTRITO DE PIURA" DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/ 15,396.99;** La Ex Funcionaria presenta sus Descargos mediante Carta de fecha 02 de Septiembre del 2009, manifestando que el procedimiento para el trámite de las Ordenes de Servicios en estos casos eran el siguiente:



- a) La Oficina de Logística recibe expedientes derivados por los Comités Especiales y de acuerdo a los montos contratados elabora el contrato que luego de contar con la revisión y visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica lo deriva a la Unidad de Servicios para revisión y trámite correspondientes.
- b) La Unidad de Servicios Auxiliares previa revisión elabora la Orden de Servicio.
- c) Se procede a la firma de la orden de servicio tanto por la Unidad de Servicios Auxiliares como por la Jefatura de la Oficina de Logística.
- d) La orden de servicios firmada regresa a la Unidad de Servicios con documentación sustentatoria al área usuaria para su informe de conformidad y visto conforme de la Orden de Servicios.
- e) La Unidad de Servicios Auxiliares, deriva la orden de servicios con documentación sustentatoria al área usuaria para su informe de conformidad y visto conforme de la Orden de Servicio.
- f) El área usuaria visa órdenes de servicios y remite informe de conformidad, caso contrario informa sobre posibles incumplimientos.
- g) Si el servicio es conforme la Unidad de Servicio Auxiliares deriva a la Oficina de Contabilidad y si el servicio no es conforme dicha Unidad informa a la Oficina de Logística para que continúe con el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento.

En virtud al procedimiento antes descrito y a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Alcaldía N° 403-2005/MPP de fecha 26.04.05 (Folio N° 06 y 07), la Unidad de Servicios Auxiliares emitió la Orden de Servicio N° 7645 de fecha 11 de octubre de 2006 (Folios N° 08 al 13) a nombre de JBO Ingenieros SAC por el importe de S/. 38,737.00, la misma que fue firmada por dicha Unidad y la Jefatura de Logística y conforme al procedimiento antes descrito era obligación de la Unidad de Servicios Auxiliares notificar al proveedor y en caso que no hubiera podido hacerlo debió informarlo oportunamente a la Oficina de Logística.

Que la suscrita laboró en la Oficina de Logística hasta el día 03 de Enero del año 2007, ya que mediante Resolución de Alcaldía N° 017-2007-A/MPP de fecha 03.01.07 (Folio N° 14), se da por concluida mi designación en el cargo de jefe de la Oficina de Logística, ratificándome que hasta esa fecha no hubo comunicación de la Unidad de Servicios Auxiliares de no haber notificado la orden de servicios ni de parte de la Oficina de Infraestructura de algún incumplimiento del proveedor.

Los miembros de la Comisión, luego de revisar el expediente y evaluar los Descargos, concluye que a la procesada si le asiste Responsabilidad Administrativa con respecto a la Observación No 03; en atención a las siguiente consideración: En su condición en ese entonces de jefa de la Oficina de Logística, fue la persona que suscribió el contrato en representación de la Municipalidad, donde indebidamente se consideró que el plazo contractual para la prestación del servicio rigió a partir del día siguiente de la recepción de la orden de servicio y no desde la suscripción del contrato como correspondía, y al haberlo suscrito en esas condiciones estaba en la obligación de requerir a la unidad de abastecimientos y servicios auxiliares su entrega inmediata y, al haberse omitido esta ha dado lugar que el contratista demande a la Municipalidad vía Arbitraje, el que concluyó ordenando el pago de dicho contratista por la suma de S/. 18,558.02 por los trabajos realizados, aún cuando los servicios prestados no eran por dicho monto, asimismo conllevó al pago de costas y costos del proceso, no pudiendo la Municipalidad incluso optar por resolver el contrato a su solicitud, ante el incumplimiento de los servicios prestados por el contratista, por cuanto este alegaba en todo momento el no haber recepcionado la orden de servicios, para el inicio del plazo contractual.

En atención a los hechos expuestos, se ha acreditado su Responsabilidad Administrativa Funcional por la observación Numero 03, al haber incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordante con el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan; configurándose las presuntas Faltas al que he tenido



11 AGO 2010

Firma Sobrino Barrientos
 h... N° 762 - 2008 - A/MPP
 FRENTEADO INTERNO

Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) * El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) * La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; lo que sí reviste una responsabilidad administrativa que amerita una sanción en este extremo de la presente observación.

- 4.- **ABOG. JORGE LUIS SOYER LOPEZ** (Ex Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura); **OBSERVACIÓN N° 03.- INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA ORDEN DE SERVICIO DE ENSAYO DE ASFALTO Y DE SUELOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA "CONSTRUCCION DE VIAS INTEGRADORAS DE LOS CASERIOS DEL DISTRITO DE PIURA" DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/ 15,395.99.** El Ex Funcionario presenta sus descargos mediante escrito de fecha 04 de Septiembre del 2009, indicando que: El Derecho Penal, al igual que el Derecho Penal Administrativo, se fundamenta en el inc. d) del sub ordinal 24 del artículo 2° de nuestra Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

La norma constitucional, antes citada, corresponde al principio de legalidad, que en el Art. II de nuestro código penal establece: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella". Manifestando que la narración de esta observación 03, corresponde a hechos producidos durante la gestión del ex Alcalde Eduardo Cáceres Chocano, y que por razones viscerales, la jefa de la oficina de control institucional, le inculpa irracionalmente. Se consigna en la observación 03 el incumplimiento en la entrega de la orden de servicios a la empresa contratista..."; manifestando que su relación laboral con la Municipalidad Provincial de Piura, se inicia el 03 de enero del 2007, al haber sido designado como Procurador Público Municipal con Resolución de Alcaldía N° 003-2007-A/MPP, no habiendo tenido ninguna relación de subordinación ni dependencia con la Municipalidad en el periodo de la observación.

Asimismo precisa lo siguiente: **Primero:** En los meses de diciembre 2007 y primeros 15 días del mes de enero del 2008, ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica y adicionalmente el de Procurador Público Municipal, por renuncia y posterior fallecimiento del ex Procurador Público Ricardo Salas Zuñiga. Desde el 01 de diciembre de 2007, se cancelaron los contratos de servicios no personales, de los Abogados que apoyaban tanto a la Gerencia de Asesoría Jurídica como a Procuraduría Pública Municipal, motivo por el cual me vi obligado a priorizar las acciones judiciales en forma personal, no asumiendo por ello ninguna responsabilidad por la no contestación o asistencia a conciliación en arbitrajes. Esto fue informado en su oportunidad al equipo de trabajo de la Comisión de la Contraloría que evaluó el trabajo del procesado. **Segundo:** Rechaza la irracional imputación que la no contestación o no asistencia a la conciliación devino algún perjuicio económico en agravio de la Municipalidad de Piura, toda vez que el laudo se sustenta en causa objetiva de naturaleza contractual que de ninguna manera puede ser imputado al suscrito.

Los miembros de la Comisión, luego de revisar el expediente y evaluar los descargos concluyen que al procesado *si le asiste Responsabilidad Administrativa con respecto a la Observación No 03; en atención a la siguiente consideración:* En su condición en ese entonces de Gerente de Asesoría Jurídica, como él mismo lo afirma, ocupó dicho cargo en el mes de diciembre del 2007 y los primeros 15 días del mes de enero del 2008 y es con fecha 29 de Diciembre del 2007 que se resuelve tener por no contestada la demanda, estando en la obligación de haberse apersonado en el proceso arbitral en defensa de los intereses de la Municipalidad ante la demanda interpuesta por la empresa contratista JBO Ingenieros SAC. Asimismo con fecha 11 de enero del 2008 se llevó a cabo la Audiencia de Saneario, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, acto al cual el ex Gerente de Asesoría Jurídica tampoco asistió, pese a estar debidamente notificado y ser el único responsable de este acto, y si bien es cierto que no contaba con el personal necesario de apoyo a la oficina que dirigía, este hecho no lo exime de responsabilidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
SU original que he tenido
no he confrontado
11 ABO 2010
Firma Sobrino Barrientos
N° 762 - 2008 - A/MMP

asignación de personal reúne el perfil para realizar labores encomendadas, como es el caso de la Oficina de Transportes, Oficina de Infraestructura, y sus divisiones. En este sentido, no se puede atribuir la responsabilidad a mi persona de una omisión en mis funciones donde existe ya un órgano expresamente encargado para ello.

En segundo lugar, cabe precisar que la ley de Contratación del Estado y su Reglamento Vigente a la fecha de sucedido los hechos, establecen claramente las responsabilidades de los profesionales encargados, tanto de la elaboración de los expedientes técnicos de obras, como la ejecución y supervisión de las obras públicas.

Por otro lado, ni la designación de los integrantes del Comité Especial Permanente, ni mucho menos su accionar durante el proceso ha sido competencia de la Gerencia Territorial que el suscrito dirigía. Se debe tener en cuenta lo que dice el Art. 45 del Reglamento "los procesos de selección serán conducidos por un comité especial, el cual se encargará de su organización y ejecución, desde la preparación de las bases hasta que la buena pro quede consentida, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso" quede pues establecido que la Gerencia Territorial y Transportes no tiene mayor injerencia en estos asuntos y mal hubiera hecho en intervenir de alguna manera por el solo hecho de tener procesos desiertos que afecta la ejecución de la obra.

Con relación a la designación de los Ingenieros supervisores por parte de la Gerencia Territorial y de Transporte, ésta se realizó en virtud a una delegación de funciones otorgada por el titular del pliego, los criterios de selección, no solo de ellos sino de las docenas de ingenieros que trabajan en la gestión municipal, se sustentaron en su experiencia y capacidad, verificada en todos los casos por el órgano de línea correspondiente como es la Oficina de Infraestructura quien hacía las recomendaciones correspondientes.

Reiterando que basado en el principio de veracidad, el suscrito como Gerente Territorial y Transporte, dio trámite a los requerimientos solicitados para la designación de supervisores. El principio de presunción de veracidad y confianza entre funcionarios, por el que cada quien es competente en la materia de su profesión y especialización, entendiéndolo y presumiendo que cada área, dentro del órgano de línea como es la Oficina de Infraestructura y sus divisiones, analizan la calidad y competencia profesional de cada propuesta.

Los miembros de la Comisión, luego de revisar el expediente y evaluar los Descargos, concluyen que al procesado *si le asiste Responsabilidad Administrativa con respecto a la Observación No 04; en atención a la siguiente consideración;* En su condición en ese entonces de Gerente Territorial y de Transporte, estaba en la obligación de velar por el inicio y la correcta ejecución de la obra, mas aún cuando ya existía una inversión efectuada en la adquisición de bienes por la suma de S/. 137,666.43, y la Gerencia a su cargo conocía la problemática existente en cuanto a la congestión vehicular en la ciudad de Piura, siendo el objetivo del proyecto el reducir los niveles de congestión vehicular y la probabilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito en treinta y cuatro (34) intersecciones principales de la ciudad de Piura, para la cual se consideró la compra de equipos y herramientas básicas que permitieran el mantenimiento preventivo y rutinario de la red de semafórica existente, la misma que debió desarrollarse en dos (02) etapas, no llegándose a concluir ninguna etapa, sin embargo aún cuando los trabajos no se iniciaron, el precitado ex funcionario se limitó a designar supervisores de obra, lo que ha incumplido que los bienes adquiridos en el año 2005, se mantengan en almacén sin utilización alguna con el riesgo de deteriorarse dado el tiempo transcurrido.

En atención a los hechos expuestos, se ha acreditado su Responsabilidad Administrativa Funcional por la observación Numero 04, al haber incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordante con el artículo 132" del Reglamento de la Ley de que he tenido

DE PIURA
a la vista y con el cual he confrontado

12
11 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP

En atención a los hechos expuestos, se ha acreditado su Responsabilidad Administrativa Funcional por la observación Numero 03, al haber incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordante con el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; lo que si reviste una responsabilidad administrativa que amerita una sanción en este extremo de la presente observación.

5.-

Ing. JORGE ALBERTO TIMANA ROJAS (Ex Gerente de la Gerencia Territorial y de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura); OBSERVACIÓN N° 04.- ADQUISICION DE BIENES PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "SEMAFORIZACION DEL DISTRITO DE PIURA" POR LA SUMA DE S/137,666.43, SE ENCUENTRAN EN ALMACEN DESDE EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2005, CON EL RIESGO DE SER DETERIORADOS Y/O PUEDAN QUEDAR OBSOLETOS AL NO HABERSE INICIADO AÚN HASTA LA FECHA LA EJECUCION DE LA OBRA NO OBSTANTE EL TIEMPO TRANSCURRIDO.- El Ex Funcionario presenta sus descargos mediante carta de fecha 01 de Septiembre del 2009, indicando que el inc. 5.2 se menciona que "De acuerdo a la documentación alcanzada para su análisis, la obra debió iniciarse en el año 2005, sin embargo debido a los problemas suscitados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para su ejecución, el inicio de los trabajos fue prorrogado durante el año 2005, 2006 y 2007 se realizaron continuos cambios de los profesionales a cargo de la residencia y supervisión de la obra... Estos constantes cambios del plantel técnico a cargo del proyecto y la falta de interés por parte de las unidades orgánicas a cargo del proyecto como son División de Obras, Oficinas de Infraestructura, Gerencia Territorial y de Transporte y Circulación Vial, generando la falta de un seguimiento concatenado que conlleva a la ejecución de la obra, no considerando que se ha efectuado una inversión ascendente a la suma de S/. 137,666.43 en la adquisición de materiales de ferretería, insumos para la semaforización y software, los cuales de acuerdo a la visita efectuada por la Comisión de Auditoría, se encuentran guardados en cajas en el almacén de la Municipalidad Provincial de Piura con el Riesgo que se puedan perder, deteriorar y/o desactualizar el software adquirido, dado que hasta la fecha han transcurrido mas de tres (3) años sin haber sido utilizados, considerando que los bienes adjudicados ascendieron a las suma de S/.137,666.43 los que fueron entregados con fecha 02 y 12 septiembre del 2005..."

Sobre lo anterior, quiero expresar que lo indicado en el hallazgo de auditoría no es del todo cierto, pues no se ajusta a la verdad que el software adquirido se haya encontrado en el almacén de la Municipalidad; al menos esto no ha sido así durante el tiempo que nos ha tocado desempeñar labores en la Gerencia Territorial y de Transporte. Para corroborar esta afirmación, adjunto al presente y a manera de ejemplo, uno de los tantos proyectos que desde un primer momento se realizaron utilizando la ayuda del software de simulación Synchro. Se Trata de un proyecto de Ordenanza de cierre de calles que está fechado el 16 de Diciembre de 2005 y que se modeló utilizando el software adquirido, tanto en la zona centro de la ciudad como en el complejo de mercados.

Por otro lado con relación a su participación en el proceso de adquisición, quiero precisar que conforme al ROF y al MOF de la Municipalidad Provincial de Piura, existen áreas competentes en realizar determinadas labores conforme lo indica el Reglamento, Oficinas que cuentan con el personal necesario, el cual conforme al Manual de Organización y Funciones y al cuadro de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina que ha tenido
enfrentado

11 AÑO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FECHADO INTERNO

Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; lo que sí reviste una responsabilidad administrativa que amerita una sanción en este extremo de la presente observación.

- 6.- Ing. WILFREDO MANTILLA TUCTO (Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Piura); **OBSERVACIÓN N° 04.- ADQUISICION DE BIENES PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "SEMAFORIZACION DEL DISTRITO DE PIURA" POR LA SUMA DE S/137,666.43, SE ENCUENTRAN EN ALMACEN DESDE EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2005, CON EL RIESGO DE SER DETERIORADOS Y/O PUEDAN QUE DAR OBSOLETOS AL NO HABERSE INICIADO AÚN HASTA LA FECHA LA EJECUCION DE LA OBRA NO OBSTANTE EL TIEMPO TRANSCURRIDO.-** El Funcionario presenta sus descargos mediante carta de fecha 02 de Septiembre del año 2009, indicando que el suscrito es designado en el cargo de Jefe de la Oficina de Infraestructura a partir del 08 de Enero del 2007, Resolución de Alcaldía N° 032-2007-A-MPP, en reemplazo del Ing. Edgardo Hernández Abramonte, por lo tanto el suscrito no participó en el periodo de 2006.

Durante el período que tuve a cargo la Jefatura de la Oficina de Infraestructura tuve 04 Jefes de División de Obra siendo el Primero el Ing. Antonio Timaná Fiestas, segundo el Ing. José Cardoza Parra, Tercero Ing. Luis Alberto Benites Avalos y por último la Ing. Ana Teresa Zavaleta Vargas. De todos lo jefes de División de Obras la Ing. Ana Teresa Zavaleta Vargas toma la acción inmediata de notificar a los Ingenieros a cargo de la obra para que informe el estado situacional de la obra.

Con Informe N° 1526-2007-OI/MPP la Oficina de Infraestructura se le informa a la Gerente Territorial y de Transporte sobre el estado y la autorización para la contratación de un profesional, para la actualización del expediente técnico. Además con informe N° 2719-2007-DO-OI/MPP informa sobre la Reactivación de la obra, por lo que con un proveído se indica que notifique a los residentes y encargados del archivo.

Con Informe N° 2116-2007-OI/MPP, la Oficina de Infraestructura propone designar al Ing. Juan José Rentería Sánchez.

Por lo antes expuesto, la responsabilidad directa de la forma y modo en que la obra debía ser llevada corresponde exclusivamente al supervisor y residente de obra; los cuales están bajo las ordenes del jefe de la Oficina de la División de Obras de la Municipalidad de Conformidad al MOF de la Entidad.

La Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Piura está compuesta en base al personal técnico, sobre ellos están los Jefes de Divisiones, sobre ellos los jefes de las Oficinas y sobre ellos las Gerencias pertinentes, por encima de las gerencias están la Gerencia Municipal, quien depende directamente del Alcalde.

Esta estructura organizacional no debe entenderse como que la persona que se encuentra en la parte superior, llámese Alcalde, Gerente Municipal, Gerente y/o Jefe, sean responsable directos de las acciones u omisiones del personal técnico; claro esta que existe la función del Supervisor, la misma que corresponde al jefe inmediato (Jefe de la Oficina de División de Obra) y allí se diluye la responsabilidad administrativa y técnica.

Un criterio diferente al mencionado, solo generaría que los actos administrativos materia de observación deberían ser trasladados como negligencia funcionales, de igual forma a la Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo del presente proceso, por haber mantenido la calidad de Gerente Territorial y Transporte, persona de la que dependía el suscrito y a su vez de la Gerencia Municipal y del propio despacho de Alcaldía por ser también el ente jerárquico superior de la Gerencia Municipal.

Los miembros de la Comisión, luego de revisar el expediente y evaluar los descargos, concluye que al procesado sí le asiste Responsabilidad Administrativa con respecto a la Observación No 04; al no desvirtuar el hecho observado; en atención a la siguiente consideración; En su condición de ex Jefe de la Oficina de Infraestructura, estaba en la obligación de velar por la ejecución de la obra, mas aún si ya se contaba con parte de los bienes adquiridos,

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he contrastado

13

11 AGO 2010

Gerente Sobrino Barrientos

Resolución N° 032-2007-A/MPP

debiendo haber monitoreado la adquisición de los bienes no adjudicados para la ejecución de la obra: "Semaforización del Distrito de Piura", inacción que ha implicado que los bienes adquiridos en el año 2005, se mantengan en almacén sin utilización alguna con el riesgo de deteriorarse dado el tiempo trascurrido, por lo que dicha omisión ha generado una responsabilidad de carácter administrativo, por ser de importancia el haber puesto operativos el sistema de semaforización en la ciudad.

En atención a los hechos expuestos, se ha acreditado su Responsabilidad Administrativa Funcional por la observación Numero 04, al haber incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; concordante con el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; lo que si reviste una responsabilidad administrativa que amerita una sanción en este extremo de la presente observación.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a través del Informe del Visto concluye en lo siguiente:

- 1.- AMONESTACIÓN ESCRITA al siguiente Procesado:
CPC. IRMA RIVAS VIVENCIO (Ex Jefa de la Oficina de Logística). Obs. 03.
- 2.- SANCIONAR administrativamente con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS a los siguientes Procesados:
ROBERTO FRANCISCO VEGA MARIANI(Ex Gerente Municipal) Obs. 01.
ING. JORGE ALBERTO TIMANA ROJAS (Ex Gerente Territorial y Transportes) Obs. 04.
ABOG. JORGE LUIS SOYER LOPEZ (Ex Gerente de Asesoría Jurídica); Obs. 03.

SANCIONAR administrativamente con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (10) DIAS al siguiente Procesado:

WILFREDO MANTILLA TUCTO (Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura); Obs. 04.

SANCIONAR administrativamente con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS al siguiente Procesado:

EDGARDO MARTIN HERNANDEZ ABRAMONTE (Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura); Obs. 01,03,04.

Disponer a la Unidad de Atención al Ciudadano bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, proceder a notificar la Resolución de Alcaldía que se expida, a los procesados con las formalidades de ley, así como a la Oficina General de Control Institucional a efectos de dar por implementada la Recomendación del Informe N° 004-2009-02-0454, "EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS, PERIODO 02 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006"; Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Oficina de Personal.

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMONESTAR POR ESCRITO a la siguiente Procesada:
CPC. IRMA RIVAS VIVENCIO (Ex Jefa de la Oficina de Logística). Obs. 03.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR administrativamente con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS a los siguientes Procesados:
ROBERTO FRANCISCO VEGA MARIANI(Ex Gerente Municipal) Obs. 01.

PROVINCIAL DE PIURA

original que no tiene
cual he tratado

11 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

ING. JORGE ALBERTO TIMANA ROJAS (Ex Gerente Territorial y Transportes) Obs. 04.
ABOG. JORGE LUIS SOYER LOPEZ (Ex Gerente de Asesoría Jurídica); Obs. 03.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR administrativamente con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS al siguiente Procesado:
WILFREDO MANTILLA TUCTO (Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura); Obs. 04.

ARTÍCULO CUARTO.- SANCIONAR administrativamente con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS al siguiente Procesado:
EDGARDO MARTIN HERNANDEZ ABRAMONTE (Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura); Obs. 01, 03 04.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Unidad de Atención al Ciudadano bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, proceder a notificar la Resolución de Alcaldía que se expida, a los procesados con las formalidades de ley, así como a la Oficina General de Control Institucional a efectos de dar por implementada la Recomendación del Informe N° 004-2009-02-0454, "EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS, PERIODO 02 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006"; Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Oficina de Personal.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal y a la Oficina General de Control Institucional para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Signature]
Mónica Zapata de Garambino
ALCALDESA

